



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 683

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2021-00307-00
Parte demandante	JAMES JABNEL CARRILLO RICO C.C. # 1.090.382.931 jjingmecanica@hotmail.com ;
Parte demandada	YUSEL KATHERIN LEÓN DUARTE C.C. #1.090.440.190 Yuselleon1991@gmail.com ; Yuprins_kathe@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. ANGEL TIBERIO RAMIREZ OLARTE T.P. # 232965 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante angeloshara@gmail.com ; Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ T.P. # 297645 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada abogadasc@outlook.com ;

El señor JAMES ABNEL CARRILLO RICO, a través de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #026 del día 14 de febrero de 2.021, contra la señora YUSEL KATHERIN LEÓN DUARTE, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1. En los hechos quinto y sexto de la demanda se aduce que la sociedad conyugal tiene bienes, así, en plural, pero solo se relaciona uno que no se avalúa como es un inmueble, ubicado en la Av. 1 #18-91 sector Vía Antigua Boconó, Municipio de Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria # 260-326654, desconociendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P. norma procesal que preceptúa: **“La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicaciones del valor estimado de los mismos.”**

Fíjese bien que se habla de ACTIVOS y PASIVOS, que deben evaluarse.

2. Se pide que se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes relacionados en el hecho sexto, olvidando que el único bien relacionado como ACTIVO tiene constituido PATRIMONIO DE FAMILIA, y por tanto, a la luz del artículo 21 de la Ley 70 de 1.931, dicho bien es INEMBARGABLE: *“ARTÍCULO 21. El patrimonio de familia no es embargable, ni aún en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.”*

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, **SO PENA DE RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR este auto a las partes, apoderados y señora PROCURADORA DE FAMILIA, al **correo electrónico**, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254627276affd58f089254a343f9ece083616b470acecde65f7f9c377cc61d8e**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 687

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00160-00
Parte demandante	NELSON JAVIER APONTE MONSALVE C.C. #13.490.284 313 866 1985 neljaaponte67@gmail.com
Parte demandada	LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO C.C.# 60.332.134 perfumeriadeludy@hotmail.com
	Abog. JUAN CARLOS APONTE ROJAS Apoderado de la parte demandante 320 308 5961 icaponter@yahoo.es Señores CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA cindoccc@cccucuta.org.co Se acompaña este auto del archivo obrante en el renglón # 017 del expediente digital

Requírase al señor director de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y a la señora GISELA LIZCANO GÓMEZ, como auxiliar de gestión documental, para que procedan a cancelar la medida cautelar de EMBARGO, ordenada por este despacho judicial con el auto # 1206 del 25 de agosto de 2.021, respecto de la **MATRÍCULA MERCANTIL # 220454** del Establecimiento de Comercio PERFUMERIA Y VARIEDADES D' LUDY, ubicado en la Calle 5 #5-39 Local 9 del Barrio Latino de esta ciudad, cuya titular es la señora **LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO, C.C. #60.332.134.**

Lo anterior por cuanto dicha cautela SE DEJÓ SIN EFECTO con el auto #1236 del 27 de agosto de 2.021.

Se advierte al señor director de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y a la señora GISELA LIZCANO GÓMEZ, en su condición de auxiliar de gestión documental, que es su deber obedecer la presente orden judicial, la cual se entiende notificada con el recibido del presente auto, que el juzgado no les oficiará, y que deben dar respuesta dentro de los 3 días siguientes.

Hecho lo anterior, ARCHIVASE lo actuado.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e49f89781d2ad157c5940aff219f69bb48e63ebc5fdeddb5c7b0c6f5cb5c4e**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 684

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00152-00
Parte demandante	INGRI ANDREA DÍAZ NARANJO andreadiaznaranjo@gmail.com
Parte demandada	JENNY PAOLA FLÓREZ OCHOA Como heredera determinada del decujus ELFIDO FLÓREZ Fjenny794@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ELFIDO FLÓREZ
Apoderados	Abog. WILLIAM ORTEGA SANGUINO Apoderado de la parte demandante williamsteven17@hotmail.com ; Abog. SUSANA ANDREINA QUINTERO HERNÁNDEZ Apoderada de la parte demandada Susandre_dargua@hotmail.com ;

Vencido el término de los tres (3) días concedidos en auto anterior, se observa que la parte demandada guardó silencio respecto a la solicitud de terminación del proceso, expresada por la parte demandante, a través de apoderado.

Así las cosas, procede el despacho a dar por terminado el presente asunto, sin condena en costas.

En firme el presente auto, archívese lo actuado.

Se recuerda a los señores apoderados el deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3º de la Ley 2213 de 2.022.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ef7c5cdeb1ffca8510b483dc3dead9e40733424a94cfb4562487871aa5ea23**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 685

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00124-00
Parte demandante	NELSON JAVIER APONTE MONSALVE 313 866 1985 neljaaponte67@gmail.com
Parte demandada	LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO perfumeriadeludy@hotmail.com
	Abog. JUAN CARLOS APONTE ROJAS Apoderado de la parte demandante 320 308 5961 icaponter@yahoo.es Señores CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA cindoccc@cccucuta.org.co

Requíerese al señor director de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y a la señora GISELA LIZCANO GÓMEZ, como auxiliar de gestión documental, para que procedan a cancelar la medida cautelar de embargo ordenada por este despacho judicial con el auto # 764 del 11 de junio de 2.021 y comunicada con el **oficio # 687 del 14 de julio de 2.021**, respecto de la matrícula mercantil # 220454 del Establecimiento de Comercio PERFUMERIA Y VARIEDADES D´LUDY, ubicado en la Calle 5 #5-39 Local 9 del Barrio Latino de esta ciudad, cuya titular es la señora LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO, C.C. #60332134,

Lo anterior por cuanto dicha cautela se LEVANTÓ con la Sentencia #049 del 8 de marzo de 2.022 y se comunicó con Oficio # 172 del 15 de marzo de 2.022.

Se advierte al señor director de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y a la señora GISELA LIZCANO GÓMEZ, en su condición de auxiliar de gestión documental, que es su deber obedecer la presente orden judicial, la cual se entiende notificada con el recibido del presente auto, que el juzgado no les oficiará, y que deben dar respuesta dentro de los 3 días siguientes.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70a128b7c87343a3ffdf1054a7c2a807fe49baed5c4ff797f41afd587fb82af**

Documento generado en 25/04/2023 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 690

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2021-00075-00
Demandante:	CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE C.C. # 1.090.427.872 Rosatrujilloduarte0417@gmail.com
Demandada:	WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ C.C. # 1.090.445.310 Wherrera2613@gmail.com
Otras entidades:	JEFE GRUPO NOVEDADES DE NÓMINA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL ditah.grupo-embargos@policia.gov.co ; ditah.guged@policia.gov.co ;

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

El Sr. WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ informa a este despacho que el pagador POLICIA NACIONAL no ha tomado nota ni dado cumplimiento a lo ordenado en el AUTO 449 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022 en el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la deuda y se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas providencia debidamente comunicada mediante oficio 220 del 5 de abril de 2022; lo anterior en razón a que a la fecha el pagador continua efectuando el descuento referido lo que le representa dificultades y demoras para acceder a los dineros que percibe de su labor como miembro activo de la PONAL. Revisando el portal del banco agrario se encuentra que, en efecto, el pagador PONAL continúa haciendo los descuentos referidos sin dar cumplimiento a lo ordenado.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL para que tome nota de la orden de levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre los ingresos del Sr. WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador POLICIA NACIONAL que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les

haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d42253be267b827dca9317edf8c22adc67258fef4e489e1abe6906ff17d941**

Documento generado en 25/04/2023 01:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 630 -2023

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-10-003-2011-00758-00
Demandante	GLADYS MALDONADO ORTEGA C.C. # 60.371.378 Gladysmaldonadoortega2022@gmail.com
Demandado	GABRIEL ALFONSO PEÑALOZA MALDONADO C.C. # 88.268.254 Sin datos de contacto
Adjuntar link del expediente digital y acta corrección sentencia obrante en renglón 4 del mismo	

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

La señora GLADYS MALDONADO ORTEGA solicita al despacho se corrija la sentencia proferida el 29 de agosto de 2014 por el Juzgado de Descongestión de Familia de Cúcuta, en razón a que la parte resolutive de la misma declara como progenitor de su hijo al Sr. DANILO ANDRES AGUIRRE MUÑOZ a quien además se le impone una cuota de alimentos igual al 25% del salario devengado por este; considera la peticionaria que se incurrió en un error dado que, de acuerdo a las pruebas de ADN adelantadas en el marco del proceso de la referencia, se determinó que el progenitor de su hijo es el Sr. GABRIEL ALFONSO PEÑALOZA MALDONADO.

En atención a lo anterior se procedió a revisar el expediente del proceso, encontrando que dicho yerro fue identificado y corregido por el mismo despacho en providencia de fecha 23 de enero de 2015; por lo cual se encuentra que la solicitud presentada por la peticionaria ya fue atendida.

En virtud de lo expuesto se dispone a **ENVIAR** a la peticionaria el link del expediente digital del proceso y archivo en formato PDF de la providencia que corrige el yerro en cuestión.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958157665e237ea2a43914cee9d874cd74f00325f360f5396250004ba8d412f7**

Documento generado en 25/04/2023 01:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 693 - 2022

Proceso:	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Radicado:	54001 31 10 003-2010-00593-00
Demandante:	JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA C.C. # 1.090.401.815 johannitasilva@gmail.com
Demandado:	EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C. # 88.205.709 Sin datos
Otras entidades:	ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. notificacionesjudiciales@asulado.com.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud de la entidad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. en la que solicita se aclare el número de documento del Sr. EVER ACEVEDO BAUTISTA, toda vez que quedo errado en el auto 453 de fecha 30 de marzo de 2023 y como quiera que es procedente corregir el error aritmético de la providencia, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”** continúa: “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.**” En segundo lugar, se dejará sin efecto los oficios donde se comunicó la decisión de inscripción a la oficina notarial y, por último, se dispondrá el envío de la providencia como mensajes de datos.

En ese orden de ideas, se dispone **CORREGIR** el numeral primero del AUTO # 453-2022 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), el cual quedará así:

PRIMERO: COMUNICAR al pagador ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. que a partir de la próxima mesada pensional deben descontar al señor EVER ACEVEDO BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 88.205.709 la suma de \$329.767 (trescientos veintinueve mil setecientos sesenta y siete pesos m/cte), valor que deberá incrementarse a partir de los meses de enero de cada año en proporción al IPC. Las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Juzgado N° 540012033003 a nombre de la señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA con cédula de ciudadanía N° 1.090.401.815 bajo el Código 6.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f8c6e5c61b50fd6646b81307268416c83de9886ca6704698a99184b265f002**

Documento generado en 25/04/2023 01:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>